



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....
Litigio estratégico en materia ambiental.
A 15 años del fallo "Mendoza" de la CSJN

*Revista del Ministerio Público de la
Defensa de la Nación N°18. Diciembre 2023*

Editora:

Stella Maris Martínez

Directora:

Julieta Di Corleto

Escriben:

Mariel Acosta

Marina del Sol Alvarellos

Catalina Asiain

Livia Barbosa Giurizzatto

Cecilia Calderón

Agustin Cavana

Pablo Damián Colmegna

Raymundo Cordero García

María Mercedes Crespi

Ana Di Pangraccio

María Eugenia Di Paola

Nicolás Escandar

Luigi Ferrajoli

Leonardo Filippini

Luciano Furtado Loubet

Pilar Garcia

Agustín Garone

Alejo J. Giles

Mariano Gutierrez

Catalina Highton

Camila Jorge

Ana Lanziani

Romina Alicia Magnano

Catalina Marino

Andrés Martínez-Moscoso

Andreea Parvu

João Onofre Pereira Pinto

Teresita Rossetto

Julieta Rossi

Laura Royo

Diana Rucavado

Virginia Saucedo

Fernando Silva Bernardes

Sebastián Ernesto Tedeschi

Elva Terceros Cuellar

Romina Tuliano Conde

Pablo Vitale

Coordinación de contenido:

*Fiorella Cesa y Florencia Molina Chávez
(Escuela de la Defensa Pública)*

*Mariel Acosta Magdalena y Mariano H.
Gutiérrez (Equipo de Trabajo Río Matanza
Riachuelo)*

Coordinación editorial:

*Secretaría General de Coordinación - Coor-
dinación de Comunicación Institucional,
Prensa y Relaciones con la Comunidad*

Edición y relevamiento cartográfico: Pilar

García (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Producción, realización y edición de entrevistas

audiovisuales: Miguel Chelabian y Agustín

Garone (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Edición:

Gabriel Herz

Diseño y diagramación:

*Subdirección de Comunicación
Institucional*

Fotografía de tapa:

*“Garza sobre una manguera flotante en Vuel-
ta de Rocha, frente a la Escuela Benito Quin-
quela Martín” (2014) de Manuel Fernández
Riachuelos. Muestra colectiva de fotos y video
– Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo
(ACUMAR)*

*El contenido y opiniones vertidas en los artí-
culos de esta revista son de exclusiva respon-
sabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la Nación
Defensoría General de la Nación*

ISSN 2618-4265

ÍNDICE

- LÍNEA EDITORIAL** 7
- 9** **Aportes para la intervención de la defensa pública en casos de injusticia ambiental. Reflexiones desde la Causa Riachuelo***
Mariel Acosta Magdalena, Cecilia Calderón y Mariano H. Gutiérrez
- EXPERIENCIAS NACIONALES** 35
- 37** **Tensiones en la construcción de la estrategia jurídico-comunitaria en la Causa Riachuelo**
Agustín Garone, Andreea Parvu y Romina Tuliano Conde
- 53** **La especificidad del territorio en el ejercicio de la defensa pública: la experiencia en la Causa Riachuelo**
Pilar García, Catalina Highton y Teresita Rossetto
- 71** **Humedales para la vida: el escenario nacional y los aportes regionales y globales para su protección efectiva en Argentina**
Ana Di Pangraccio
- 83** **La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Julieta Rossi y Pablo Damián Colmegna
- 101** **El fallo “Mendoza” en la Ciudad de Buenos Aires. Balance a quince años de una sentencia emblemática**
Ana Lanziani y Laura Royo
- 113** **Los Ministerios Públicos en la defensa del ambiente**
Leonardo Filippini y Agustín Cavana
- 125** **La justicia frente a la triple crisis planetaria. El rol del Derecho Internacional Ambiental**
Maria Eugenia Di Paola y Catalina Asiain
- 145** **La representación complementaria de niños, niñas y adolescentes ejercida por la defensa pública en un amparo ambiental**
María Mercedes Crespi
- 155** **A quince años del Fallo Mendoza: experiencias de empoderamiento jurídico en Villa Inflamable**
Camila Jorge, Catalina Marino, Virginia Saucedo y Pablo Vitale
- 169** **Infancias frente al impacto del daño ambiental. Aportes desde una perspectiva interseccional a propósito de la causa “Mendoza”**
Romina Alicia Magnano

- 185 La experiencia del litigio ambiental en relación a los derechos económicos sociales y culturales**
Sebastián Ernesto Tedeschi, Marina del Sol Alvarellos y Alejo J. Giles

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 201

- 203 La protección de los ríos urbanos en América Latina. Caso río Monjas (Ecuador)**
Andrés Martínez-Moscoso

- 219 Las limitaciones del Panel Intergubernamental de Cambio Climático en el Sur Global**
Diana Rucavado

- 233 El derecho a la tierra de las comunidades y la jurisdicción agroambiental en Bolivia**
Elva Terceros Cuellar

- 245 Extinción de vertederos en Mato Grosso do Sul: acciones del ministerio público en la mitigación del cambio climático. Un estudio de caso**
Luciano Furtado Loubet, Livia Barbosa Giurizzatto, João Onofre Pereira Pinto, Fernando Silva Bernardes y Raymundo Cordero García

ENTREVISTA 269

- 271 “La Constitución de la Tierra implica la supresión de la soberanía de los Estados como soberanía absoluta”**
Entrevista a Luigi Ferrajoli
Por Nicolás Escandar

- 279 Las voces de los vecinos y vecinas de la causa Riachuelo**

La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Julieta Rossi

Abogada (UBA). Magister en Derecho por la Universidad de Nueva York. Directora de la Maestría en Derechos Humanos y profesora e investigadora de la Universidad Nacional de Lanús. Profesora de la Facultad de Derecho de la UBA. Experta Independiente del Comité de DESC de la ONU (2023-2026).

Pablo Damián Colmegna

Abogado (UBA). Maestrando en la Maestría en Relaciones Internacionales (UBA). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bologna. Profesor de Abogacía y coordinador de la Maestría en Derecho Internacional de Derechos Humanos (Facultad de Derecho, UBA). Prosecretario en la Fiscalía Federal de Moreno.

I. Introducción

El origen de la protección ambiental se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, caracterizado por la celebración de tratados bilaterales sobre pesca, y adopta su forma moderna a partir del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 (Sands & Peel 2018, 21). Con la celebración de la Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano en 1972, la primera conferencia mundial sobre la temática, y la adopción de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano¹ la comunidad internacional reconoció que “el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”².

La protección se profundizó con la celebración de la segunda conferencia mundial sobre ambiente, la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en 1992, y la adopción

1 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 5 a 16 de junio de 1972.

2 Ibid., Principio 1.

de la Declaración de Río que buscó incorporar los cimientos legales y políticos del desarrollo sostenible (Handl 2012, 1). Actualmente, existen tratados sobre prevención del daño transfronterizo, desechos peligrosos, humedales, capa de ozono, desertificación, cambio climático, diversidad biológica, participación pública, acceso a la información pública y acceso a la justicia, entre otros³.

Asimismo, en el marco de la Naciones Unidas, la protección del ambiente comenzó a vincularse con la defensa de los derechos humanos a partir de la adopción de resoluciones por el Consejo de Derechos Humanos⁴ y la Asamblea General⁵. También se crearon mecanismos de protección dentro de los denominados Procedimientos Especiales como la Relatoría Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en 2015⁶ y, más recientemente, de la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático en 2021⁷. Por su parte, los órganos de tratados de derechos humanos del sistema universal se han pronunciado en ca-

sos en los que se alegó la violación a los derechos humanos por la afectación del ambiente⁸ incluyendo el cambio climático⁹.

A nivel regional, el sistema africano de protección de derechos humanos reconoció de manera temprana el derecho a un medio ambiente en el artículo 24 de la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se pronunció sobre su alcance en el caso del Pueblo Ogoni¹⁰. Por su parte, el sistema europeo no contiene un instrumento que consagre el derecho a un ambiente sano, lo que no ha sido un impedimento para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie al respecto en relación con los derechos a la vida¹¹ y vida privada¹², entre otros. El tribunal europeo destaca también por el tratamiento de casos vinculados con la violación de derechos humanos en el marco del cambio climático, los que al momento de redactar este trabajo aún no han sido resueltos¹³.

En este contexto, en el sistema regional interamericano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, So-

3 El listado puede verse en: <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=27&subid=A&clang=en>.

4 ONU, Consejo de Derechos Humanos, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. A/HRC/RES/48/13; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1.

5 ONU, Asamblea General, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Doc. A/76/L.75, 26 de julio de 2022.

6 Consejo de Derechos Humanos, Resolución N° 42/11. Doc. A/HRC/RES/28/11, 7 de abril de 2015.

7 Consejo de Derechos Humanos, Resolución N° 48/14. Doc. A/HRC/RES/48/14, 8 de octubre de 2021.

8 CDH. "Portillo Cáceres vs. Paraguay", Comunicación N° 2751/2016.

9 CDH. "Teitiota vs. Nueva Zelanda". Comunicación N° 2728/19; "Daniel Billy y otros vs. Australia", Comunicación N° 3624/2019; CDN, "Chiara Sacchi et al y Ramin Pejan et al vs. Argentina". Comunicación N° 104/2019.

10 CADHP. "Caso Ogoni vs. Nigeria", Comunicación 155/96.

11 TEDH. "Budayeva y otros vs. Rusia", Aplicaciones N° 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02.

12 TEDH. "Giacomelli vs. Italia", Aplicación N° 59909/00.

13 TEDH. "Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza", Aplicación N° 53600/20, "Careme vs. Francia", Aplicación N° 7189/21 y "Duarte Agostino y Otros vs. Portugal y otros 32 Estados", Aplicación N° 39371/20.

ciales, Culturales y Ambientales adoptaron de manera reciente la resolución 3/21 sobre Emergencia Climática¹⁴. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) abordó el alcance de la protección ambiental de manera creciente a lo largo de su jurisprudencia. Con la Opinión Consultiva 23 de 2017 (en adelante, OC-23)¹⁵, definió la relación entre ambiente y derechos humanos y las obligaciones que surgen para los Estados. A través del caso “Lhaka Honhat”¹⁶, consolidó la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo los ambientales a nivel interamericano. En enero de 2023, la Corte IDH recibió una solicitud de opinión consultiva presentada por Chile y Colombia, para que se pronuncie sobre los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la prevención de los efectos del cambio climático, la que aún se encuentra en estudio¹⁷. Asimismo, tiene pendiente la emisión de la sentencia en el caso “La Oroya c. Perú”, vinculado con la contaminación generada por una empresa metalúrgica en la comunidad de la Oroya¹⁸.

14 CIDH y REDESCA, Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de Derechos Humanos. Resolución 3/21 aprobada el 31 de diciembre de 2021.

15 Corte IDH. “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

16 Corte IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Sentencia de 6 de febrero del 2020.

17 Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 9 de enero de 2023.

18 Corte IDH. “Caso Comunidad de la Oroya vs. Perú”. Fecha de ingreso: 30 de septiembre de 2021.

En este contexto de indudables avances a nivel universal y regional, el objetivo de este trabajo es analizar la jurisprudencia de la Corte IDH para comprender cuál es el alcance de la protección del derecho al ambiente y qué obligaciones recaen sobre el Estado con base en los instrumentos regionales. En primer lugar, se explicitan las normas interamericanas que protegen el ambiente. Posteriormente, se analiza de qué manera la Corte IDH se refirió a la protección del ambiente y se identifican dos grupos de casos: a) aquellos casos en que la protección del ambiente está vinculada con los derechos de los pueblos indígenas, el acceso a la información ambiental, la expropiación para la creación de reservas naturales, la protección de los defensores ambientales y los deberes ambientales de las empresas. Destaca en este grupo la sentencia en el caso “Lhaka Honhat” de 2020 referida anteriormente; y b) los estándares ambientales propiamente dichos, desarrollados a partir de la OC-23.

II. Normativa y estándares interamericanos para la protección del ambiente

El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos fue pionero en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así, con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, primer instrumento internacional de derechos humanos, se reconoció tanto la protección de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos sociales y culturales. También la Carta de la Organización de Estados Americanos, adoptada ese mismo año, reconoce normas vinculadas a las obligaciones estatales en materia de alimentación, educación, seguridad social, salud, vivienda adecuada, derechos culturales y laborales, en sus artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. En particular, los artículos 30, 31,

33 y 34 resultan de especial importancia para el reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano, tal como se verá más adelante al analizar la OC-23.

En 1969 se aprobó el primer tratado interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyo artículo 26 establece que

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

A partir de 1986, el reconocimiento de estos derechos fue desarrollado con mayor alcance mediante la adopción del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador). A través del artículo 11, el Protocolo fue el primer tratado internacional en reconocer al derecho a un ambiente sano¹⁹ en los siguientes términos: “3. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Sin embargo, de conformidad con el artí-

culo 19.6 del Protocolo, este derecho no resulta justiciable, es decir que su violación no puede ser denunciada ante la Comisión y la Corte Interamericana a través del sistema de peticiones individuales. Por consiguiente, en una primera etapa los órganos regionales de protección debieron recurrir a la interpretación y aplicación de otros derechos para analizar cuestiones ambientales, tal como se verá en el siguiente apartado. Luego, en el año 2017, la Corte IDH adopta la doctrina de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”²⁰. En particular, es a partir del caso “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020) donde la Corte reconoce que el derecho a la protección del ambiente es uno de los derechos protegidos de forma autónoma por el artículo 26 de la CADH.

La Carta Democrática Interamericana adoptada en 2001 establece en su artículo 15 la obligación para los Estados no sólo de proteger el medio ambiente sino también de lograr el desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones:

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

Luego, la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores adoptada en 2015, consagró, a través de su artículo 25, la protección del medio ambiente con un alcance similar al del Protocolo de San Salvador:

19 REDESCA CIDH, Compendio Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos, 2021, párr. 77.

20 Corte IDH. “Caso Lagos del Campo vs. Perú”. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. A tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Finalmente, en 2018, se aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (también llamado Acuerdo de Escazú)²¹. Cabe destacar que este acuerdo constituye el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero que establece obligaciones para la protección de los defensores del ambiente (CEPAL 2022, 5).

Otros instrumentos que la Corte IDH consideró relevantes para la protección del ambiente son aquellos que amparan los derechos de los pueblos indígenas en virtud de la inescindible relación entre su bienestar y la naturaleza. Así, el tribunal tuvo en cuenta el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado en 1989 en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece en su artículo 7.3 que

Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos (...).

También recurrió a la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 que establece, en el artículo 29.1, que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”. A nivel regional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 también contempla una protección robusta del ambiente en su artículo XIX.

De la reseña efectuada, se puede apreciar cómo el sistema interamericano de derechos humanos contiene una serie de normas que permiten una protección vigorosa del derecho al medio ambiente y, en particular, cabe destacar la interpretación de la Corte IDH que ha integrado este derecho en el elenco de aquellos garantizados en el artículo 26 de la CADH. A su vez, no puede dejar de mencionarse la protección que el derecho al ambiente debe recibir por su impacto en derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud, la vivienda, la alimentación, entre otros.

III. La jurisprudencia interamericana en materia ambiental

III. a. La protección del ambiente en su relación con otros derechos y grupos

Previo a la adopción de la OC-23, la Corte IDH abordó la protección del ambiente en relación con determinados derechos y grupos de personas en situación de vulnerabilidad, que desarrollamos a continuación de forma muy sintética focalizando en los precedentes más relevantes.

1. Ambiente y derechos de los pueblos indígenas y tribales

La Corte IDH abordó la cuestión ambiental por primera vez en el caso “Saramaka vs.

²¹ Adoptado en 2018. Entró en vigor el 22 de abril de 2021.

Surinam²², relacionado con el reconocimiento de la propiedad de las tierras comunales y la emisión de concesiones para la explotación maderera y minera en perjuicio del uso tradicional del territorio y de los recursos naturales por parte del pueblo tribal Saramaka. Allí indicó que, si bien el artículo 21 de la CADH no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, el Estado debe observar ciertas garantías o salvaguardas a fin de preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo tienen con su territorio y los recursos naturales, la cual -a su vez- garantiza su subsistencia como pueblo tribal. En consecuencia, el Estado debe: a) consultar, activamente, con la comunidad, según sus costumbres y tradiciones; en caso de proyectos de inversión o desarrollo a gran escala con mayor impacto en el territorio, debe obtener el consentimiento libre, previo e informado; b) garantizar que los miembros del pueblo se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; y c) asegurar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental²³. En relación con el último punto, la Corte señaló que

el Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios de impacto ambiental y social antes de emitir dichas concesiones, y que, al menos, algunas de las concesiones otorgadas afectaron, de hecho, recursos naturales necesarios para la subsistencia económica y cultural del pueblo Saramaka.²⁴

22 Corte IDH. “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

23 Ibid., párr. 143.

24 Ibid., párr. 148.

Por lo tanto, el tribunal indicó que el Estado había violado el artículo 21 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento²⁵.

En el caso “Xakmok Kasek vs. Paraguay” (2010)²⁶, las comunidades indígenas peticionarias reclamaron por la recuperación de las tierras en las que habían vivido tradicionalmente y de las que fueron despojadas. En este marco, el tribunal analizó el conflicto suscitado por la adopción de un decreto por el cual el Estado creó un área silvestre protegida bajo dominio privado en el territorio reclamado. La Corte consideró que, a fin de garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la comunidad, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce y disfrute de dichas tierras, para así evitar que ello implique una denegación de su subsistencia como pueblo indígena, en consonancia con las disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT, del cual Paraguay es Estado parte²⁷. La Corte IDH determinó que el decreto debería considerarse nulo en virtud de que los propios organismos internos especializados se habían pronunciado en su contra por haberse obviado el reclamo de la comunidad sobre esas tierras. Por ello, el Estado debía adoptar las medidas necesarias a fin de devolver los territorios ancestrales a la comunidad²⁸.

Posteriormente, la Corte se pronunció con más detalle en el caso “Kichwa de Sarayaku vs.

25 Ibid., párr. 158.

26 Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

27 Ibid. Párr. 157.

28 Ibid., párrs 161, 181 y 313.

Ecuador” (2012)²⁹. Allí, una comunidad indígena reclamaba por la afectación de sus territorios ancestrales y de los recursos naturales como consecuencia del otorgamiento de permisos estatales para la exploración y explotación petrolera en la década del 90, sin haberlos consultado y sin obtener su consentimiento, y la posterior actividad de exploración de las empresas petroleras mediante el uso de explosivos y otros métodos que afectaron su vida social, cultural y la libertad de circulación.

Al resolver la controversia, al igual que hiciera en otros casos vinculados con la protección de los pueblos indígenas³⁰, la Corte IDH reafirmó la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales y los recursos naturales, que, a su vez, hacen parte de su identidad cultural y de su subsistencia como pueblos. Recurrió al Convenio 169 y señaló la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena. Para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes³¹. A su vez, se refirió a la obligación de realizar un

estudio de impacto social y ambiental, con participación de las comunidades afectadas, para que comprendan los riesgos del proyecto para la salud y el ambiente³². Igualmente, estableció que el estudio debe ser realizado por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado³³. Asimismo, indicó que el estudio tiene una doble finalidad: establecer el posible impacto sobre el territorio y las personas, así como brindarle a la comunidad la posibilidad de que pueda evaluar si acepta el plan de inversión³⁴. En el caso, la Corte determinó que el Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto, incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la comunidad participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural, en contravención con el artículo 21 de la CADH³⁵.

Del mismo modo, en el caso “Kaliña y Lokono vs. Surinam” (2015)³⁶, el tribunal interamericano se pronunció, entre otros reclamos, por las afectaciones causadas por el establecimiento de reservas naturales dentro de los territorios tradicionales de las comu-

29 Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

30 Corte IDH. “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 134.

31 Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 177.

32 Ibid. párrs. 202-205.

33 Ibid., párr. 205.

34 Ibid., párr. 205.

35 Ibid., párr. 232.

36 Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

nidades denunciantes³⁷. La Corte IDH analizó la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente y señaló que un área protegida “consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural”³⁸, y que los pueblos indígenas, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza dado que “ciertos usos tradicionales [de las comunidades] conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación”³⁹.

Para así decidir, la Corte IDH interpretó la CADH a la luz de los artículos 8.j y 10.c del Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en el marco de las Naciones Unidas, el artículo 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y los artículos 18, 25 y 29 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁰. En consecuencia, el tribunal señaló la existencia de tres “elementos fundamentales” para alcanzar la compatibilidad entre la protección de las áreas naturales y el derecho de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales: a) participación efectiva [de las comunidades]; b) acceso y uso de sus territorios ancestrales; c) obtención de beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible⁴¹. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e

identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales. La Corte concluyó que se verificó la falta de mecanismos expresos que garantizaran el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios.

La Corte IDH también analizó la afectación de los derechos de los pueblos indígenas provocados por la concesión minera en sus territorios y señaló, al igual que en casos anteriores, que el Estado debe cumplir con una serie de salvaguardias: asegurar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad en el plan de desarrollo, el acceso a los beneficios de dicho plan, y la realización de un estudio de impacto ambiental y social⁴². La Corte concluyó que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta, a los Pueblos Kaliña y Lokono; que no se llevó a cabo un estudio previo de impacto ambiental y social; y que no se compartieron los beneficios del citado proyecto minero.

A partir del caso “Lhaka Honhat vs. Argentina” el derecho al medio ambiente recibe una protección autónoma a través del artículo 26 de la CADH, como consecuencia de la línea jurisprudencial inaugurada en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, que se pronuncia por la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Cabe aquí hacer notar que la actuación de la Corte en materia de protección de los DESCA desde su creación hace más de 40 años ha sido limitada, si tomamos en cuenta, en particular, la utilización directa de la normativa del sistema que recoge estos derechos en el sistema interamericano, fundamentalmente el artículo 26 de la CADH (Rossi 2020, 187/188). Pero, además, cabe destacar que la garantía de los derechos socia-

37 Ibid., párr. 127.

38 Ibid., párr. 173.

39 Ibid., párr. 173.

40 Ibid., párrs. 177, 179, 180, 181 y 197.

41 Ibid., párr. 181.

42 Ibid., párr. 201.

les de los habitantes del continente no ocupó un papel importante de la agenda de trabajo de los órganos del sistema.

En los últimos diez años este proceso comenzó a revertirse, principalmente desde el año 2017, a partir de la sentencia dictada en el caso “Lagos del Campo”⁴³, donde por primera vez la Corte IDH responsabilizó a un Estado por la vulneración del artículo 26 de la CADH de manera autónoma, en relación con derechos laborales, y afirmó su competencia para conocer y resolver controversias al respecto (Ferrer Mac Gregor 2018).

En el caso “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020)⁴⁴, la Corte se pronunció por primera vez en un caso contencioso sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención en relación con las comunidades indígenas afectadas. Todos esos derechos son afirmados en relación con el derecho que también reconoce a las comunidades indígenas reclamantes, a su propiedad ancestral y a un título único sobre la tierra que habitan en el norte de la provincia de Salta de Argentina en función del artículo 21 de la CADH y de su extensa jurisprudencia en la materia.

Allí, la Corte se pronunció sobre la justiciabilidad de los derechos ambientales en relación con el reclamo de las comunidades indígenas que veía sus derechos afectados por el establecimiento de alambrados, tala de árboles y pastoreo de ganado en sus territorios ancestrales⁴⁵. Con cita de la OC-23, el tribunal estableció que el derecho a un ambiente sano se encuentra entre los derechos económicos,

sociales y culturales a los que hace referencia el artículo 26 de la CADH por vía de remisión a los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que hacen referencia a la obligación del Estado de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos⁴⁶. Asimismo, indicó que existen amenazas ambientales que pueden afectar la alimentación, el agua y la vida cultural de las comunidades⁴⁷. En cuanto a las obligaciones que surgen de la CADH indicó que, más allá de la obligación de progresividad vinculada con los DESCAs estipulada en el artículo 26, los Estados tienen obligaciones de inmediata exigibilidad según prevén los artículos 1.1 y 2 de la CADH⁴⁸.

A partir de este caso, el medio ambiente no será subsumido en otros derechos, sino que se le dará un reconocimiento pleno a partir de sus componentes específicos y en relación con otros derechos vitales de las personas. Indudablemente, la vía del reconocimiento autónomo y de la justiciabilidad directa de los DESCAs promete aportar un resguardo más efectivo de estos derechos. Entre otras razones, este abordaje permite mayor precisión en la identificación de los derechos afectados (y no sólo como derivación de o en relación con otros derechos como la vida/vida digna, la integridad física y/o la salud) así como esclarecer y amplificar los contenidos específicos de estos derechos y las obligaciones estatales en esta materia. Como consecuencia de ello, es posible precisar con mayor detalle y de modo más adecuado las reparaciones debidas a las víctimas. Indudablemente, la protección del ambiente se fortalece con el reconocimiento independiente realizado por la Corte IDH, en tanto expande los contenidos del dere-

43 Corte IDH. “Caso Lagos del Campo vs. Perú”. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

44 Corte IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Sentencia de 6 de febrero del 2020.

45 Ibid., párrs. 186-193.

46 Ibid., párr. 202.

47 Ibid., párr. 274.

48 Ibid., párr. 272.

cho para proteger los distintos componentes, de forma autónoma y a la par, en su relación con otros derechos y grupos específicos, reafirmando la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

2. Ambiente y la protección de sus defensores/as

En el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” (2009)⁴⁹ la Corte desarrolló estándares vinculados con la protección de los defensores ambientales ante el homicidio de una defensora ambiental por agentes del Estado en virtud de las actividades de defensa del ambiente que realizaba a través de una fundación. Allí, la Corte sostuvo que los defensores ambientales gozan de idéntica protección que los defensores de derechos humanos en materia de derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales “de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia”⁵⁰.

Posteriormente, en 2013, la Corte IDH indicó en el caso “Luna López vs. Honduras”⁵¹ que aquellas personas que protegen el ambiente como funcionarios públicos también están alcanzados por la protección acordada a los defensores ambientales⁵² y que los Estados deben adoptar las medidas para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad y “siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades

razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁵³.

En el caso “Baraona Bray vs. Chile” (2022), la Corte IDH se pronunció en relación con los defensores ambientales y la libertad de expresión en asuntos de defensa del ambiente. El caso se vinculaba con las expresiones vertidas por el abogado Baraona Bray contra uno de los senadores nacionales acusándolo de favorecer la tala ilegal del alerce y su posterior condena por el delito de injurias graves. Primero, la Corte reiteró que los defensores ambientales gozan de idéntica protección que los defensores de derechos humanos⁵⁴. Segundo, destacó la definición de defensor ambiental que proporciona el Acuerdo de Escazú en su artículo 9.1⁵⁵. Tercero, remarcó que la Relatoría de Naciones Unidas sobre defensores y defensoras de derechos humanos resaltó la necesidad de proteger los derechos de los defensores ambientales al “acceso a la información, libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, las garantías de no discriminación y la participación en la adopción de decisiones”⁵⁶.

En este marco, la Corte IDH indicó que los Estados deben asegurar que los defensores ambientales puedan desempeñar su labor, en especial, en una región en la que “se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”⁵⁷. La Corte IDH también recordó la división de los derechos ambientales entre aquellos que resultan sustantivos y los derechos de procedimiento “cuyo ejercicio respalda la mejor

49 Corte IDH. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. Sentencia de 3 de abril de 2009.

50 Ibid., párr. 147.

51 Corte IDH. “Caso Luna López vs. Honduras”. Sentencia de 10 de octubre de 2013.

52 Ibid., párr. 122.

53 Ibid., párr. 123.

54 Corte IDH. “Caso Baraona Bray vs. Chile”, Sentencia del 24 de noviembre de 2022, párr. 71.

55 Ibid., párrs. 73 y 77.

56 Ibid., párr. 73.

57 Ibid., párr. 79.

formulación de políticas ambientales”⁵⁸ tales como el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación y a un recurso efectivo.

La Corte IDH también refirió al concepto de democracia ambiental del principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que fuera recogido en el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 7 consagra el derecho de participación pública en asuntos ambientales⁵⁹. Al concluir su análisis, la Corte IDH resolvió que Chile había violado el artículo 13 de la CADH en virtud de la condena de Baraona Bray por sus expresiones en asuntos de interés público⁶⁰.

3. Ambiente y otros derechos

Desde 2006, la Corte IDH abordó la cuestión ambiental en relación con el derecho de acceso a la información. En el caso “Claude Reyes vs. Chile”⁶¹ se encontraba en discusión el alcance del artículo 13 de la CADH relacionado con un reclamo por la negativa a brindar información en torno a un proyecto de industrialización forestal. Allí la Corte señaló que el Estado debe regirse por los principios de publicidad, transparencia en la gestión pública y máxima divulgación⁶². Las restricciones a este derecho sólo son permitidas si están estipuladas por ley, persiguen un objetivo legítimo y resultan necesarias en una sociedad democrática, “lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público

imperativo”⁶³. Debido a que la restricción no cumplía con ninguno de estos requerimientos la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 13 de la CADH, en relación con el 1.1 y el 2 del mismo instrumento⁶⁴.

En el año 2008, la Corte IDH abordó la cuestión ambiental en el caso “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”⁶⁵. Allí, la Corte IDH interpretó el alcance del artículo 21 de la CADH y su regulación. En este sentido, sostuvo que el derecho de propiedad puede verse limitado por una causa de utilidad pública legítima tal como la protección del ambiente. En el caso, los hechos referían a la creación del Parque Metropolitano⁶⁶ de Quito, como área de recreación y protección ecológica, en la propiedad del señor Chiriboga⁶⁷.

Por último, cabe mencionar que, dentro de su creciente jurisprudencia en materia de derechos humanos y empresas, en el caso “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), aunque no estaba en juego un reclamo ambiental, la Corte IDH señaló que

(l)as empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente.⁶⁸

58 Ibid., párr. 94.

59 Ibid., párr. 99.

60 Ibid., párr. 132

61 Corte IDH. “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

62 Ibid., párr. 86 y 92.

63 Ibid., párrs. 89-91.

64 Ibid., párr. 103.

65 Corte IDH. “Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador”. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

66 Corte IDH. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. Sentencia de 3 de abril de 2009.

67 Corte IDH. “Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador”. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párr. 76.

68 Corte IDH, “Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr. 51.

III. b. La OC-23: reconocimiento autónomo y estándares específicos

Un comentario aparte y destacado merece la Opinión Consultiva 23 debido a que, a partir de allí, la Corte IDH desarrolla el vínculo entre ambiente y derechos humanos. Así, realiza un detallado análisis sobre la relación entre las normas de derechos humanos y la protección del ambiente, con base en los estándares desarrollados en distintas instancias y organismos internacionales.

En primer lugar, la Corte IDH indica que “la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”⁶⁹. Destaca la interrelación entre los derechos civiles y políticos y los DESC, que incluyen los derechos ambientales⁷⁰.

En particular, subraya la relación estrecha que existe entre la protección del ambiente y los pueblos indígenas para que puedan desarrollar una vida digna, lo que depende del acceso a los recursos que se encuentran en sus territorios ancestrales⁷¹.

Por otro lado, resaltó la jurisprudencia del TEDH⁷² según la cual la afectación del ambiente puede perturbar el goce de los dere-

chos a la vida privada y familiar⁷³, a la vida⁷⁴ y a la propiedad privada⁷⁵.

La Corte IDH también señaló la relación entre la protección del ambiente con los derechos humanos y el desarrollo sostenible⁷⁶. Para ello, citó el principio 8 de la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre Medio Humano según la cual “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”⁷⁷, pero dicho desarrollo debe estar en equilibrio con la protección del medio humano⁷⁸.

Asimismo, la Corte IDH destaca que de conformidad con la Carta Democrática Interamericana

es esencial que los Estados del hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.⁷⁹

69 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

70 *Ibid.*, párr. 47.

71 *Ibid.*, párr. 48.

72 *Ibid.*, párr. 50.

73 TEDH. “Caso López Ostra vs. España”, Aplicación No. 16798/90, párrs. 51, 55 y 58.

74 TEDH. “Caso Öneriyildiz vs. Turquía [GS]”, Aplicación No. 48939/99, párrs. 71, 89, 90 y 118.

75 TEDH. “Caso Papastavrou y otros vs. Grecia”, Aplicación No. 46372/99, párrs. 33 y 36 a 39.

76 Corte IDH. Opinión Consultiva 23, párr. 52.

77 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 5 a 16 de junio de 1972, principio, principio 8.

78 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 5 a 16 de junio de 1972, principio 13.

79 Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, art. 15.

Sostiene la Corte IDH que el ambiente está protegido tanto por el art. 11 del Protocolo de San Salvador como por el art. 26 de la CADH que hace referencia a los derechos económicos sociales y culturales⁸⁰. También menciona que el ambiente está reconocido como derecho en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la asociación de Naciones del Sudeste de Asia y en la Carta Árabe de Derechos Humanos⁸¹. Asimismo, destaca que la protección del ambiente está reconocida a nivel regional en las legislaciones internas de los Estados⁸².

Con cita al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador⁸³, la Corte recalca que el derecho al medio ambiente sano genera las siguientes obligaciones estatales:

a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente⁸⁴. Dicho Grupo también expresó que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.⁸⁵ Por su parte, la Asamblea

General de la OEA aprobó los indicadores de progreso para evaluar la protección del medio ambiente en función de: “a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de éstos; g) los recursos energéticos, y; h) el estado de los recursos forestales.”⁸⁶

En un párrafo aparte, la Corte IDH determinó que la protección del ambiente es independiente de la afectación que puedan sufrir las personas. Así entiende que

el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.⁸⁷

Si bien la afectación del ambiente puede impactar a algunos derechos en particular, la Corte destaca que “los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”⁸⁸. Asimismo, el Estado tiene una obligación reforzada de adoptar medidas respecto de las personas en situación de vulnerabilidad (tales como niños y pueblos indígenas) de conformidad con los principios de

80 Corte IDH. Opinión Consultiva 23, cit., párr. 57.

81 *Ibid.*, párr. 58.

82 Corte IDH. Opinión Consultiva 23. párr. 58.

83 GTPSS, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

84 Corte IDH. Opinión Consultiva 23, párr. 60.

85 GTPSS, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, 5 de noviembre de 2013, OEA/

Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 29.

86 GTPSS, Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 noviembre 2013, párr. 38.

87 Corte IDH. Opinión Consultiva 23, párr. 62.

88 *Ibid.*, párr. 64.

igualdad y no discriminación⁸⁹.

La Corte distingue entre los derechos sustantivos vinculados al ambiente (como los derechos a la vida e integridad personal o salud), y los derechos procedimentales al ambiente (como los derechos de acceso a la información y a la participación pública)⁹⁰.

En cuanto a las obligaciones estatales, la Corte identifica la obligación de prevención que

abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.⁹¹ En tal sentido, indica la Corte que debido a la difícil reparación del daño ambiental “la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.”⁹²

Dentro de la obligación específica de prevenir, la Corte identifica los deberes de: “i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”⁹³.

En cuanto a la obligación de regular, la Corte destaca que implica adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, lo que “no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica”⁹⁴.

Finalmente, respecto de la supervisión y fiscalización los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar actividades de entidades públicas y personas privadas. En tal sentido, la Corte señaló el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas⁹⁵.

IV. Notas finales

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha desarrollado estándares vinculados con la protección del ambiente tanto en relación con determinados grupos, como los pueblos indígenas y las personas defensoras de derechos humanos, como a través de la interpretación del alcance de otros derechos como la vida, la integridad personal y la salud. A partir del año 2017, en la Opinión Consultiva 23, la Corte consagró la protección del ambiente de manera autónoma a través del artículo 26 de la CADH y en el caso “Lhaka Honhat” reiteró su reconocimiento autónomo y determinó su justiciabilidad por vía de la misma norma. Asimismo, la Corte no ha dudado en recurrir a otros tratados e instrumentos internacionales y a otros órganos de protección para definir los deberes y obligaciones que surgen en torno al ambiente, de modo de establecer el corpus iuris internacional aplicable en la materia.

Asimismo, la Corte ha dejado en claro que la protección del ambiente puede tener su origen en distintas fuentes al indicar que tanto el Estado como los pueblos indígenas contribuyen a su conservación. Así, señaló que el establecimiento de áreas de preservación natural en territorios ancestrales resulta válido siempre que se respeten las prácticas desarrolladas por las comunidades que allí residen. Además, la Corte IDH ha comenzado a

89 *Ibíd.*, párr. 67.

90 *Ibíd.*, párr. 64.

91 *Ibíd.*, párr. 127.

92 *Ibíd.*, párr. 130.

93 *Ibíd.*, párr. 145.

94 *Ibíd.*, párr. 145.

95 *Ibíd.*, párr. 152

desarrollar jurisprudencia relevante en torno a la aplicación del Acuerdo de Escazú y resta observar de qué manera, a la luz de la nueva normativa, seguirá precisando el alcance de la participación pública, el acceso a la información y el acceso a la justicia en los casos sobre pueblos indígenas, defensores ambientales y acceso a la información pública ambiental en el marco del artículo 13 de la CADH.

La Corte aún no ha abordado de manera acabada la cuestión de si las empresas tienen obligaciones vinculadas con la protección del ambiente y cuáles son los estándares de control y fiscalización que los Estados deben aplicar ante las actividades contaminantes de los actores no estatales, en particular en el marco de actividades extractivas y grandes proyectos energéticos y de infraestructura que abundan en nuestro continente, aunque la Comisión Interamericana ha avanzado principios en este campo en su informe sobre “Empresas y Derechos Humanos” de 2019⁹⁶. De igual modo cabe referir que la Corte ha resuelto casos en los que ha ido profundizado y detallando las obligaciones estatales de regulación y control del accionar del sector privado en materia de derechos laborales y derecho a la salud, como los casos “Empleadas de la Fábrica de Fuegos vs. Brasil”⁹⁷, “Buzos Miskitos vs. Honduras”⁹⁸ y “Vera Rojas vs. Chile”⁹⁹ entre los más recientes y relevantes.

Por último y no por ello menos impor-

tante, la Corte se encuentra actualmente ante dos grandes desafíos: por un lado, brindar una protección efectiva a la vida e integridad física de los defensoras y defensores ambientales que, en función del contexto de hostigamiento y amedrentamiento hacia ellos en la región, se torna en una prioridad absoluta; por el otro, el de precisar las obligaciones estatales y el desarrollo de estándares específicos de protección de derechos humanos en el contexto del fenómeno urgente del cambio climático de posibles consecuencias devastadoras y que recientemente ha dado lugar a la era de “ebullición global” según las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁰⁰. Cabe referir en este sentido que son varios los órganos y tribunales internacionales que actualmente se encuentran elaborando interpretaciones desde distintos ángulos y perspectivas sobre los deberes estatales para intentar evitar repercusiones irreparables a los derechos a la vida, integridad física, salud desde una perspectiva de igualdad y no discriminación, como la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos del Niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Corte ha demostrado que en general observa de cerca lo que ocurre en otros sistemas al momento de establecer el alcance de las obligaciones que surgen de los tratados interamericanos, lo que seguramente se verá reflejado en su próxima opinión consultiva sobre el tema. En términos generales, sería deseable que los distintos órganos de derechos humanos aunaran esfuerzos interpretativos que pudieran otorgar una hoja de ruta clara para la acción y adoptaran mecanismos de control y seguimiento férreos para com-

96 CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 01 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

97 “Corte IDH. “Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil”, Sentencia de 15 de julio de 2020.

98 Corte IDH. “Caso de los Buzos Miskitos (Lemeth Morris y otros) vs. Honduras”, Sentencia de 31 de agosto de 2021

99 Corte IDH. “Caso Vera Rojas y otros vs. Chile”, Sentencia de 1 de octubre de 2021.

100 UN News, *Hottest July ever signals “era of global boiling has arrived” says Un Chief*. Disponible en: <https://news.un.org/en/story/2023/07/1139162>

peler a los Estados a actuar de manera inmediata, en defensa del ambiente, los recursos naturales y la vida en el planeta.

Bibliografía

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2022. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. (LC/PUB.2018/8/Rev.1). Santiago.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Morales Antoniazzi, Mariela; Flores Pantoja, Rafael. 2018. *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

Handl, Günter. 2012. “Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992”. En: *United Nations Audiovisual Library*. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf?_gl=1*176viyn*_ga*MTc4NjY3Mjk2OS4xNjgwMjc0Mzg5*_ga_TK9BQL5X7Z*MTY4NjA1MjE1OC4yLjEuMTY4NjA1MjUyOS42MC4wLjA.

Rossi, Julieta. 2020. “Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de “Lagos del Campo” a “Asociación Lhaka Honhat”. *Pensar en Derecho*. Número 16. Año 9.

Sands, Philippe & Peel, Jaqueline. 2018. *Principles of international environmental law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Jurisprudencia internacional

CADHP. “Caso Ogoni vs. Nigeria”. Comunicación 155/96.

CDH. “Portillo Cáceres vs. Paraguay”. Comunicación N° 2751/2016.

CDH. “Teitiota vs. Nueva Zelanda”. Comunicación N° 2728/19.

CDH. “Daniel Billy y otros vs. Australia”. Comunicación N° 3624/2019.

CDN. “Chiara Sacchi et al y Ramin Pejan et al vs. Argentina”. Comunicación N° 104/2019.

Corte IDH. “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH. “Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador”. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

Corte IDH. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. Sentencia de 3 de abril de 2009.

Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay”. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte IDH. “Caso Luna López vs. Honduras”. Sentencia de 10 de octubre de 2013.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación

con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH. “Lagos del Campo vs. Perú”. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Corte IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

Corte IDH. “Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familias vs. Brasil”. Sentencia de 15 de julio de 2020.

Corte IDH. “Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, Sentencia de 31 de agosto de 2021.

Corte IDH. “Caso Vera Rojas y otros vs. Chile”, Sentencia de 1 de octubre de 2021.

Corte IDH. “Caso Baraona Bray vs. Chile”, Sentencia del 24 de noviembre de 2022.

TEDH. “Budayeva y otros vs. Rusia”, Aplicaciones N° 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02.

TEDH. “Careme vs. Francia”, Aplicación N° 7189/21.

TEDH. “Duarte Agostino y Otros vs. Portugal y otros 32 Estados”, Aplicación N°39371/20.

TEDH. “Giacomelli vs. Italia”, Aplicación N° 59909/00.

TEDH. “López Ostra vs. España”, Aplicación No. 16798/90.

TEDH. “Öneryildiz vs. Turquía [GS]”, Aplicación No. 48939/99.

TEDH. “Papastavrou y otros vs. Grecia”, Aplicación No. 46372/99.

TEDH. “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza”, Aplicación N°53600/20.

Documentos y normas de organismos internacionales

Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones.

CIDH, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 01 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

CIDH y REDESCA, Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de Derechos Humanos. Resolución 3/21 aprobada el 31 de diciembre de 2021.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 5 a 16 de junio de 1972.

GTPSS, Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre 2013.

REDESCA, Compendio Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos. 2021.

ONU, Asamblea General, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Doc. A/76/L.75, 26 de julio de 2022.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. A/HRC/RES/48/13.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1.

Consejo de Derechos Humanos, Resolución N°42/11. Doc. A/HRC/RES/28/11, 7 de abril de 2015.

Consejo de Derechos Humanos, Resolución N°48/14. Doc. A/HRC/RES/48/14, 8 de octubre de 2021.